

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 10 de junio de 2022, venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada. El término corrió así: 6,7,8,9 y 10 de Junio/2022.

Armenia Q,, Junio 22 de 2022

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Rad. 63001311000220220014800

Inter. 1143



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., veintidós (22) de Junio del dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **María Angélica Orozco Valencia**, en contra del señor **Yeison Andrés Arredondo Trujillo**, con relación a los menores **A.A.O y S.A.O** la cual fue inadmitida con auto del dos (2) de este mes y año, siendo subsanada dentro del término de ley, en la forma indicada, por lo que ahora reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Privación de la Patria Potestad formulada por la señora **María Angélica Orozco Valencia**, en contra del señor **Yeison Andrés Arredondo Trujillo**, con relación a los menores A.A.O y A.A.O, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del demandado señor **Yeison Andrés Arredondo Trujillo**, procédase a su emplazamiento conforme el artículo 108 ibídem., *lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.*

TERCERO: CITAR conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán ser citadas en la forma indicada en el artículo 292 ibidem.

Luis Albeiro Orozco Restrepo
Juan Carlos Orozco Valencia

Igualmente se dispone emplazar a los parientes línea materna y paterna o personas que se crean con derecho a participar en el ejercicio de la guarda de los menores **A.A.O y S.A.O.**, lo cual se hará conforme el artículo 108 del C.G.P, *en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.*

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

QUINTO: RECONOCE personería jurídica a la abogada en ejercicio **Angie Cristina Linares Franco**, para que represente a la señora **María Angélica Orozco Valencia**, dentro de este proceso en los términos y facultades a ella conferidas en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc3f33330c4bf01f52ebd1473478083b187881e691ccb306088d796a980a12c**

Documento generado en 22/06/2022 06:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>